

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1220**

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que si bien se subsanaron algunas de las falencias anunciadas, no ocurrió así con todas, como a continuación se detallará.

En el numeral primero y segundo del escrito de subsanación se hace referencia a que se adjunta poder, con lo cual pretende subsanar los puntos 1 y 2 del auto inadmisorio de la demanda, sin embargo dicho poder no se adjuntó en el correo a través del cual remitió la subsanación.

En los numerales 4 y 5 del auto inadmisorio se indicó que debía indicar el nombre y acreditar el parentesco de los hermanos del señor Luis Alberto Cruz Romero, además aportar la dirección física y electrónica donde éstos habrán de recibir notificaciones personales; igualmente que debía aportarse el registro civil de nacimiento del causante LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO y del heredero determinado MARCOS CRUZ para efectos de acreditar su parentesco.

En relación con la acreditación del parentesco requerida por el Despacho, la parte actora no cumplió con ello, argumentando la imposibilidad de hacerlo, sin acompañar prueba de la solicitud realizada a la señora Registradora del Municipio de Campohermoso y la respuesta negativa por parte de aquella, es decir, no se acompañó prueba de que por parte de la interesada se hubiere agotado los recursos tendientes a obtener los mismos, como lo establece el Nral. 1º del Art. 85 del C.G.P. La solicitud de los registros civiles es una imposición establecida por el legislador en el art. 85 del C.G.P., lo cual incumplió la parte interesada.

Lo anterior aunado a lo establecido en el Art. 78 del C.G.P. Deberes de las partes y sus apoderados - Nral. 10º *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (lo subrayado por el Despacho).*

Así las cosas y al no haberse acompañado en el plenario prueba que se hubiese solicitado a la señora Registradora del Municipio de Camposanto o a las Notarías respectivas, los registros civiles de nacimiento requeridos, a través del derecho de petición, agotando el deber impuesto en la ley a las partes y sus apoderados de acompañar los anexos requeridos en la demanda, no resulta factible en principio imponerle dicha carga a los presuntos herederos que pretende citar.

De otro lado también es deber de la parte interesada y su apoderado aportar las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, en el presente caso, de todos los herederos determinados del causante Luis Alberto Cruz Romero y de no tener conocimiento de ellas, debió proceder conforme lo ordena la ley.

Por último y respecto al numeral octavo del auto inadmisorio a través el cual se solicitó complementar la información respecto al lugar donde se encuentra inhumado el cuerpo del presunto padre, aportando los datos de la bóveda, lote, lápida etc..., que pueda identificarse sin lugar a dudas, la demandante se limitó a aportar una fotografía de la bóveda, lo cual resulta insuficiente, si en cuenta se tiene que eventualmente debe realizarse la exhumación del cadáver.

En virtud a lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por la señora VICKY YAMILETH DELGADO, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez

PROCESO. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL (MAYOR)
DEMANDANTE: VICKY YAMILETH DELGADO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2020-00251-00

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7d7f7956691b4e2372080a53ee09c19b7cf50cc29e335f96b183c339472e8aa6

Documento generado en 01/10/2020 12:25:23 p.m.